

su nombramiento por el Gobierno Provisorio que surgió de la revolución del 3 de Agosto, hasta el 1º de Noviembre del mismo año de 1878, en que debió estar cada tribunal en conocimiento del acuerdo que lo anulaba, tomado por el Poder Judicial.

Art. 2º De lo actuado por esos tribunales, después de aquella fecha, en desobediencia de lo resuelto por la Suprema Corte, serán responsables ante las partes los miembros que los componían.

Art. 3º Si se probare que las resoluciones aludidas no llegaron á conocimiento de alguno de esos tribunales, sino en fecha posterior, quedarán comprendidas en la revalidación sus actos hasta ella.

Art. 4º El término que fija la ley para las apelaciones, se contará desde el día en que llegue este decreto á conocimiento de los tribunales á que se refiere.

Art. 5º El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los Secretarios: Federico Henríquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinario de Castro.

Núm. 1786.—DECRETO del C. N. estableciendo control para el registro de los actos auténticos y privados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que todas las operaciones fiscales deben estar debidamente controladas en el ramo administrativo correspondiente.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, á quien la Constitución política del Estado en su artículo 39 dá el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, señala esta necesidad perentoria.

DECRETA:

Art. 1º Todo acto auténtico ó bajo firma privada, después de registrado, deberá someterse al control que este decreto determina.

Art. 2º Los encargados del control para dichos actos serán: en las cabeceras de provincias y distritos, los administradores de hacienda; y en las comunes, los subdelegados de hacienda. (1)

Art. 3º Estos empleados llevarán un registro en el cual asentarán los actos que se les sometieren para ser controlados y en el que anotarán: la fecha y número del documento, su naturaleza, los nombres y apellidos y domicilio de las partes, así como el importe del derecho cobrado por el director del registro.

Art. 4º En las comunes donde no haya director del registro, llenarán esas funciones los oficiales del estado civil.

Art. 5º Todo acto anotado por el director del registro, para ser válido es indispensable que esté controlado por el administrador ó subdelegado de hacienda correspondiente, debiendo considerarse nulo todo el que careciese de esa formalidad.

Art. 6º Todo el que sometiere un acto á los tribunales registrado, sin el correspondiente control, será condenado á una multa de veinte pesos fuertes que ingresarán en la caja municipal.

Art. 7º Las inscripciones hipotecarias están sujetas, por el presente decreto, á las mismas formalidades requeridas para la validéz de todos los actos del registro, y bajo la pena que establece el artículo anterior, siendo nula también la anotación.

Art. 8º Los directores del registro, conservadores de hipotecas, los administradores y subdelegados de hacienda por su órgano correspondiente, remitirán cada tres meses á la Contaduría general un estado de sus operaciones en este ramo durante el mes, haciendo el ingreso de las sumas percibidas.

Art. 9º Para el mejor cumplimiento de este decreto, el Poder Ejecutivo llenará desde luego las plazas vacantes en este ramo en las cabeceras de provincias, distritos y comunes.

(1) V. D. del P. E. fecha 21 Setiembre de 1881.

Art. 10. El presente decreto deroga el artículo 2 de la ley de registro (1) y toda ley ó disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines que la Constitución establece.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 27 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henríquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1787.—RESOLUCION del P. E. mandando cobrar el derecho de patente, depositándose su producido en la administración de hacienda, hasta ulterior disposición.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: 1º que la patente es una contribución general fijada anualmente para atender á los gastos que exige el mantenimiento de los servicios públicos del Estado.

2º Que en el año actual el Poder Legislativo, apesar de las razones de conveniencia pública expuestas por el Ejecutivo, y sin atender al derecho perfecto y constante del Estado á cobrar esa contribución, la ha hecho renta municipal.

3º Que la diferencia que por ese motivo ha surgido entre ambos Poderes, es causa de que hasta la fecha no se haya recaudado la tal contribución, con perjuicio grave de los intereses públicos.

4º Que siendo una facultad constitucional del Ejecutivo la de cuidar la recaudación de las rentas nacionales, incurriría en